

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 663

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas tecnológicos del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

 **CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **02 de mayo de 2022**

En Estado No. - 70 - se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

En el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que se realiza a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del C.S. de la J.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 885 otorgó poder suficiente la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se reconocerá personería a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.669 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.180 del C.S. de la J. profesional del derecho de la firma de abogados en mención.

También reposa en el expediente digital escritura pública No. 508 mediante la cual la representante legal de PROTECCIÓN S.A. otorga poder amplio y suficiente al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J., para que represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería.

De otro lado, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Así mismo, se requerirá a COLPENSIONES a fin de que remita nuevamente a este despacho copia íntegra de la carpeta administrativa de la señora JULIETA MUÑOZ BRAND, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Corolario a lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. Y en esa medida, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. De igual modo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO, identificada con C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del C.S. de la J. y se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ identificada con la C.C. No. 1.143.869.669 de Cali y T.P. No. 338.180 del C.S. de la J. profesional del derecho de la firma de abogados en mención, en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con C.C. No. 73.191.919 de Cartagena y T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. con las

facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial.

**SEXTO: REQUERIR** a COLPENSIONES a fin de que remita nuevamente a este despacho copia íntegra de la carpeta administrativa de JULIETA MUÑOZ BRAND dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SÉPTIMO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 02 de mayo de 2022

En Estado No. - 70 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Revisado el expediente, se observa que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 973 del 09 de junio de 2021 se dispuso admitir la presente demanda únicamente contra COLPENSIONES, debiendo ser admitida también contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Por lo tanto, como medida de saneamiento se aclara que la presente demanda fue admitida contra todas las entidades previamente mencionadas.

Con todo, las entidades fueron notificadas y las mismas presentaron contestación oportunamente, por lo que frente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. se tendrán notificadas por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPL y SS.

Ahora bien, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que se realiza a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del C.S. de la J.

De igual modo, por parte de PROTECCIÓN S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 508 otorgó poder suficiente al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J., para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería.

Igualmente, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 788 otorgó poder suficiente la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se reconocerá personería a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.143.869.669 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.180 del C.S. de la J. profesional del derecho de la firma de abogados en mención.

También reposa en el expediente digital escritura pública No. 721 mediante la cual la representante legal de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A otorga poder general, amplio y suficiente la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al representante legal de la firma de abogados en mención. Igualmente, se reconocerá personería Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.718 del C.S. de la J. profesional del derecho de la firma referida.

De otro lado, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Corolario a lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. Y en esa medida, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. De igual modo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el Auto Interlocutorio No. 973 del 09 de junio de 2021 en el sentido de tenerse por admitida la demanda contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO, identificada con C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del C.S. de la J. y se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con C.C. No. 73.191.919 de Cartagena y T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ identificada con la C.C. No. 1.143.869.669 de Cali y T.P. No. 338.180 del C.S. de la J. profesional del derecho de la firma en mención, en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO identificada con la C.C. 1.151.946.356 y T.P. 253.718 del C.S. de la J. profesional del derecho de la firma en mención, en calidad de apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través de apoderado judicial.

**NOVENO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **02 de mayo de 2022**

En Estado No. - 70 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

En el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que se realiza a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del C.S. de la J.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 885 otorgó poder suficiente la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se reconocerá personería a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.718 del C.S. de la J. profesional del derecho de la firma de abogados en mención.

Además, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otra parte, se observa que es pretendido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que sea llamado en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., esto en virtud de la Póliza de Renta Vitalicia suscrita para el pago de la pensión de vejez del señor LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE, según lo expuesto por la parte pasiva.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda. De igual manera, del artículo 65 ibidem se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos

del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, la administradora de fondo de pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. tendrá la calidad de llamante, y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la de llamado. En esa medida, se advierte que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis (6) meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Igualmente, fue presentada demanda de reconvenición por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del demandante, señor LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE, encontrando que aquel escrito cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del mismo cuerpo normativo los cuales establecen las condiciones en la especialidad laboral para la eficacia de esta figura procesal. Tenemos en consecuencia que, se admitirá y se correrá traslado por el término de ley al reconvenido para que se pronuncie.

De otro lado, fue presentado escrito de reforma de la demanda. Es oportuno ahora mencionar que respecto de esta figura el CPTSS dispone lo referente al término para ser presentada, así como el procedimiento en caso de ser admitida, y, en consecuencia, el término de su traslado. Al contrario, en cuanto a la forma en que debe ser aportada, no existe disposición alguna en aquel cuerpo normativo, siendo necesario remitirse al CGP con base en lo dispuesto por el artículo 1 de este mismo código, el cual hace referencia a la aplicación directa de las disposiciones ahí contenidas. Cabe concluir entonces que debe ser estudiado el artículo 93 de aquel conjunto legal, encontrando que en este caso aquel documento –la reforma- no está integrado con el escrito de la demanda inicial, quebrantando lo determinado por el numeral tercero del mencionado artículo.

Habría que decir también que para el Despacho no sería admisible el argumento –en caso de ser manifestado por la parte Activa-, que al no ser esta una exigencia establecida por el CPTSS –el presentar la reforma de la demanda de manera integrada- no puede ser requerido, pues precisamente al no existir disposición frente a ello es necesario acudir al cuerpo legal que por disposición expresa del CGP puede complementar un trámite procesal en la especialidad laboral.

Estas consideraciones fundamentan nuestra propuesta de inadmitir el mencionado escrito de reforma, otorgando el término de ley para que la falencia señalada sea subsanada, aportando el escrito de demanda integrando aquellos hechos, pretensiones, fundamentos y demás acápites que como reforma desee realizar. Finalmente, es menester que la subsanación debe ser remitida también a la parte demandada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO, identificada con C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del C.S. de la J. y se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO identificada con C.C. No. 1.151.946.356 de Cali y T.P. No. 253.718 del C.S. de la J., profesional del derecho de la firma de abogados en mención, en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial.

**QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., respecto de la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en calidad de llamada en garantía. ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamado en garantía y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

**SÉPTIMO: ADMITIR** la demanda de reconvención incoada por PORVENIR S.A. en contra del señor LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE y **CORRER TRASLADO** a este último por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie frente a la misma, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **02 de mayo de 2022**

En Estado No. - **70** - se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

En el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que se realiza a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.047 del C.S. de la J.

De otro lado, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y del estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Corolario a lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. De igual modo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. No. 1.130.588.229 de Cali y T.P. No. 236.047 del C.S. de la J., y se reconocerá

personería para actuar a la profesional del derecho.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **02 de mayo de 2022**

En Estado No. - **70** - se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 565**

En el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que se realiza a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.047 del C.S. de la J.

De igual modo, por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 508 otorgó poder suficiente al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta profesional No. 233.384 del C.S. de la J., para que represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería.

También reposa en el expediente digital escritura pública No. 4031 mediante la cual la representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. otorga poder general, amplio y suficiente a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J., para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería.

De otro lado, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Corolario a lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. Y en esa medida, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y

rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. De igual modo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con C.C. No. 1.130.588.229 de Cali y T.P. No. 236.047 del C.S. de la J. y se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

**SEXTO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **02 de mayo de 2022**

En Estado No. - **70** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 564**

En el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que se realiza a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.508.937 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.173 del C.S. de la J.

De igual modo, por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 4031 otorgó poder suficiente la Doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J., para que represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería.

También reposa en el expediente digital escritura pública No. 2291 mediante la cual la representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. otorga poder general, amplio y suficiente la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al representante legal de la firma de abogados en mención. Igualmente, se reconocerá personería a la Doctora MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.965.730 y Tarjeta profesional No. 353.898 del C.S. de la J., profesional del derecho de la firma de abogados referida.

De otro lado, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Corolario a lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. Y en esa medida, dando aplicación a lo

establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. De igual modo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con C.C. No. 1.107.508.937 de Cali y T.P. No. 345.173 del C.S. de la J. y se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y al Doctora MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada con C.C. No. 1.151.965.730 y T.P. No. 353.898 del C.S. de la J., profesional del derecho de la firma en mención, en calidad de apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

**SEXTO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **02 de mayo de 2022**

En Estado No. - **70** - se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

### JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### Auto Interlocutorio No. 569

El señor ERNESTO TOBAR TORRES por intermedio de apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 138 del 11 de mayo de 2015 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 461 del 23 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario 2013-00772, por concepto de retroactivo pensional, costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a la medida de embargo solicitada, en aras de la organización del proceso esta solicitud se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo **por las sumas y obligación de hacer respectivamente**, en contra de PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADOS** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

Teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país por la pandemia del COVID –19 (SARS-CoV-2) y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la notificación de la presente actuación por la paina web de la Rama Judicial.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ERNESTO TOBAR TORRES, en contra de la SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$ 94.265.666 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de mayo de 2012 y hasta la presentación de la presente ejecución.
- b) Por los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 28 de mayo de 2012 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- c) Por la suma de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho dentro del proceso ordinario en segunda instancia
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 138 del 11 de mayo de 2015 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 461 del 23 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario 2013-00772.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADOS** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTIAS PORVENIR S.A. del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 621

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANA LEYDI BASTOS MORENO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **ANA LEYDI BASTOS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **51.740.697**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANA LEYDI BASTOS MORENO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, de **ANA LEYDI BASTOS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **51.740.697**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 622.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA en contra de TEST & ENGINEERING SERVICES S.A.S Y GASES DE OCCIDENTE S.A ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de TEST & ENGINEERING SERVICES S.A.S Y GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades TEST & ENGINEERING SERVICES S.A.S Y GASES DE OCCIDENTE S.A ESP, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a FARLADY ZAPATA MARISCAL con C.C 66.837.887 y T.P. 100.237 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas TEST & ENGINEERING SERVICES S.A.S Y GASES DE OCCIDENTE S.A ESP, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 624.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA PATRICIA CAICEDO RODRÍGUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **66.819.488**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CLAUDIA PATRICIA CAICEDO RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **66.819.488**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA con C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 625.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CÉSAR LEANDRO DAZA SUAREZ en contra de GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CÉSAR LEANDRO DAZA SUAREZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a FARLADY ZAPATA MARISCAL con C.C 66.837.887 y T.P. 100.237 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 626

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ESTER JULIA MARIN NIETO en contra de EPS SURA, ARL AXA COLPATRIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **ESTER JULIA MARIN NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.960.220**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ESTER JULIA MARIN NIETO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de EPS SURA, ARL AXA COLPATRIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de EPS SURA y ARL AXA COLPATRIA., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, de **ESTER JULIA MARIN NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.960.220**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ con C.C. 17'150.141 y T.P. 21.411 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 628.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS ALBERTO VASQUEZ RENGIFO, JUAN PABLO GRUESO y JOSE ALIRIO PEREA DIAZ en contra de CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES y FUNDACION CLUB FARALLONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS ALBERTO VASQUEZ RENGIFO, JUAN PABLO GRUESO y JOSE ALIRIO PEREA DIAZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES y FUNDACION CLUB FARALLONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las demandadas CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES y FUNDACION CLUB FARALLONES, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a JANER COLLAZOS VIAFARA con C.C 16.843.192 y T.P. 184.381 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES y FUNDACION CLUB FARALLONES, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario ESTIVEN WILCHES POSADA.

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ERVIN JAMES JARAMILLO OYOLA en contra de XCABUR MOVIMIENTOS DE TIERRA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- a) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por ERVIN JAMES JARAMILLO OYOLA contra XCABUR MOVIMIENTOS DE TIERRA S.A.S.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **070** se notifica a las partes  
el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 631.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS EMILIO RIOS PAZ en contra de ESTRUMETAL S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS EMILIO RIOS PAZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ESTRUMETAL S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ESTRUMETAL S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a GLORIA ROCIO COBO TOBAR con C.C 31.992.498 y T.P. 73.838 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ESTRUMETAL S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 633.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VALENTINA CARDENAS GALLEGO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **GUILLERMO JOSE MORENO SANCLEMENTE**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.613.282**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por VALENTINA CARDENAS GALLEGO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **GUILLERMO JOSE MORENO SANCLEMENTE**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.613.282**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA con C.C. 94.534.081 y T.P. 168.039 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 636

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EUCARIS GALVIS RESTREPO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **EUCARIS GALVIS RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **66.676.778**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EUCARIS GALVIS RESTREPO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de sus representantes legales conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto

806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora **EUCARIS GALVIS RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **66.676.778**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a PAULA YULIANA SUAREZ GIL con C.C. 1.128.444.641 y T.P. 190.438 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

**Cali, 02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 637.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESP en contra de EPS SURAMERICANA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESP, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de EPS SURAMERICANA S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad EPS SURAMERICANA S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a DIEGO FERNANDO ARIZA con C.C 94.386.962 y T.P. 140.875 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada EPS SURAMERICANA S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 638.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIBEL ARANGO REYES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **14.951.886**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIBEL ARANGO REYES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **14.951.886**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJÍA con C.C. 38.644.902 y T.P. 302.076 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 544**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LILIANA ATEHORTUA FAJARDO en contra de CENTRAL PHONE CALI, COPITEL LIMITADA, DIEGO FERNANDO NOGUERA ROMERO y SANDRA MILENA MILLAN ORTIZ, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe aportar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de las demandadas CENTRAL PHONE CALI, COPITEL LIMITADA, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- c) Aunado a lo anterior, se observa que la demanda está dirigida en contra de CENTRAL PHONE CALI, que parece ser un establecimiento de comercio y en atención al artículo 515 del Código de Comercio este carece de personería jurídica, y no podría ser demandado, por cuanto «Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.». Así las cosas, deberá especificar si este demandado se trata de una sociedad o de un establecimiento de comercio.
- d) En las pretensiones de la demanda no deben incluirse hechos, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre las mismas se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de pretensiones presenta hechos en el numeral decimotercero.
- e) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las contenidas en los numerales 5 y 8 alusivas al reconocimiento de la sanción moratoria por falta de pago del artículo 65 del CST e indexación de las prestaciones sociales, respectivamente, se excluyen entre sí, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
- f) Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al

trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.

- g) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- h) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- i) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por LILIANA ATEHORTUA FAJARDO contra CENTRAL PHONE CALI, COPITEL LIMITADA, DIEGO FERNANDO NOGUERA ROMERO y SANDRA MILENA MILLAN ORTIZ.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **70** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario ESTIVEN WILCHES POSADA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 640.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS CARLOS TORRES URRUTIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **ZULMA LINA LOPEZ INSUASTY**, identificado con la cedula de ciudadanía número **34.562.831**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS CARLOS TORRES URRUTIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **ZULMA LINA LOPEZ INSUASTY**, identificado con la cedula de ciudadanía número **34.562.831**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a SANDRA LORENA TORRES TORRES con C.C. 38.561.324 y T.P. 189.443 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 547**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANDRA VIVIANA OSORIO FAJARDO en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS DE JAMUNDÍ - COOPETAXI, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- a) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por SANDRA VIVIANA OSORIO FAJARDO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS DE JAMUNDÍ - COOPETAXI.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 641.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAVIER OROZCO AVILA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **JAVIER OROZCO AVILA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **6.383.515**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAVIER OROZCO AVILA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia las sociedades COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **JAVIER OROZCO AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.383.515**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a JHON EDWARD TOBAR con C.C. 94.424.130 y T.P. 223.698 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 642.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GUILLERMO HERNANDO PRADA BRETON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **GUILLERMO HERNANDO PRADA BRETON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **73.111.935**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GUILLERMO HERNANDO PRADA BRETON, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto

806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **GUILLERMO HERNANDO PRADA BRETON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **73.111.935**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 643.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN CARLOS SÁNCHEZ RENGIFO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RENGIFO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **94'512.063**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JUAN CARLOS SÁNCHEZ RENGIFO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RENGIFO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **94'512.063**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ con C.C. 66.776.225 y T.P. 130.188 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 644.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN JULIAN JIMENEZ PIMENTEL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **JUAN JULIAN JIMENEZ PIMENTEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.594.943**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JUAN JULIAN JIMENEZ PIMENTEL, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **JUAN JULIAN JIMENEZ PIMENTEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.594.943**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a JHOANNA JIMENA VALENCIA DONADO con C.C. 29.111.762 y T.P. 125.097 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 548.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VIRGINIA ARALLON DE PENAGOS en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por otro lado, la apoderada demandante solicita integrar al contradictorio en calidad «tercero ad excludendum» a la señora SONIA VELASCO CASTILLO toda vez que esta al igual que la demandante elevó petición ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y mediante la Resolución No. 0142 del 02 de abril de 2019 la entidad despachó negativamente la petición interpuesta por ambas.

De conformidad con lo anterior el Despacho pasa a estudiar la solicitud propuesta por la Actora y observa que no es la figura de «tercero ad excludendum» la que se aplica en este caso en particular como lo aduce la apoderada demandante, sino la de litisconsorcio necesario de la parte activa. Como sustento de lo dicho, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

A partir de lo expuesto en líneas anteriores, y en el entendido que en estos casos es menester contar con todas las personas a las que pueda afectar una eventual decisión judicial, se accede a la solicitud elevada por la Actora de integrar a la señora SONIA VELASCO CASTILLO, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Activa.

Por último, se hace necesario requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **SIERVO PENAGOS PASTRANA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **2.606.070**, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada

por VIRGINIA ARALLON DE PENAGOS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Activa a la señora SONIA VELASCO CASTILLO identificada con la cedula de ciudadanía número 31.534.193, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representada legalmente por la Dra. CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, párrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a SONIA VELASCO CASTILLO, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
5. **REQUERIR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que allegue la carpeta administrativa del señor **SIERVO PENAGOS PASTRANA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **2.606.070**.
6. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO con C.C. 31.939.330 y T.P. 105.755 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
9. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la integrada a la litis, señora SONIA VELASCO CASTILLO, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior. El **Secretario ESTIVEN WILCHES POSADA**.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 645.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROBERTO HERNÁNDEZ ROJAS en contra de TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROBERTO HERNÁNDEZ ROJAS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a ANGIE MARCELA VARGAS CHARRY con C.C 1.143.837.294 y T.P. 258.127 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 646.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ENRIQUE REYES ÁLVAREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **JORGE ENRIQUE REYES ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.153.454**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JORGE ENRIQUE REYES ÁLVAREZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **JORGE ENRIQUE REYES ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.153.454**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a GERMAN ENRIQUE BRAVO PÉREZ con C.C. 94.453.847 y T.P. 150.968 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANGELICA GIRALDO LOPEZ en contra de EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- c) Debe aportar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la demandada EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS. Se requiere nuevamente toda vez que el aportado no es legible.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por ANGELICA GIRALDO LOPEZ contra EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 647.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARLENY CAICEDO ROMAN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **MARLENY CAICEDO ROMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.379.914**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARLENY CAICEDO ROMAN, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **MARLENY CAICEDO ROMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.379.914**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO con C.C. 1.130.667.820 y T.P. 335.450 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 654.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ASTRID HENAO RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **ASTRID HENAO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **66.849.434**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ASTRID HENAO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **ASTRID HENAO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **66.849.434**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a HUMBERTO JOSÉ UPEGUI RODRIGUEZ con C.C. 6.227.683 y T.P. 320.610 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 655.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS EDUARDO GRANDA en contra de EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN), el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS EDUARDO GRANDA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN).
2. **NOTIFICAR** personalmente a EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por la liquidadora ANA MILENA HENAO CARDOZO, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, párrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. 16.691.540 y T.P. 60.181 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 656.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FREDY ANTONIO DUSSAN BERRIO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **FREDY ANTONIO DUSSAN BERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.710.556**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FREDY ANTONIO DUSSAN BERRIO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **FREDY ANTONIO DUSSAN BERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.710.556**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a YOLANDA MOLINA LÓPEZ con C.C.31.984.055 y T.P. 279.997 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 658.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ELVIRA MOMPOTES MOMPOTES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **ROBIN ANGEL BURBANO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **4.695.223**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ELVIRA MOMPOTES MOMPOTES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **ROBIN ANGEL BURBANO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **4.695.223**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a LUIS EDWIN SANCHEZ PEREA con C.C. 1.059.449.229 y T.P. 346.924 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 659.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIRO CORTES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **JAIRO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **15.571.016**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAIRO CORTES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **JAIRO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **15.571.016**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 561.**

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 5 del CPTSS, el cual reza lo siguiente:

**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. **Lo subrayado es anexo por el Despacho.**

Frente a lo anteriormente citado es necesario advertir que el señor RAFAEL ANTONIO CORREDOR BERNAL, en calidad de demandante, prestó sus servicios a las sociedades UNISER LTDA y ECOPETROL S.A., en la ciudad de Bogotá D.C., situación que se puede observar de la revisión de los contratos de trabajo aportados -folios 33 a 47 del archivo 01 del ED-; así mismo, se destaca que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. y que la prestación del servicio no fue llevada a cabo en la ciudad de Cali, el Despacho procederá a remitir el presente proceso a la Administración Judicial- Sección Reparto de Bogotá D.C., a fin de que sea asignado a los Juzgados laborales del circuito de esa localidad.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por competencia instaurada por RAFAEL ANTONIO CORREDOR BERNAL en contra de ECOPETROL S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa localidad.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito  
de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario ESTIVEN WILCHES POSADA.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia  
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022

Oficio No. 039

Señores

**OFICINA JUDICIAL REPARTO**

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**Bogotá D.C.**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
DDTE: RAFAEL ANTONIO CORREDOR BERNAL  
DDO: ECOPELROL S.A.  
RAD: 76001-3105-006-2022-00141-00

Se le hace saber que mediante providencia No. 561 del 29 de abril de 2022 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia, a fin de que proceda asignarlo a quien corresponda de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Atentamente,



**ESTIVEN WILCHES POSADA.**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 660.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA INES MARIN DE VEGA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **DIOGENES VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **3.000.814**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA INES MARIN DE VEGA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **DIOGENES VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **3.000.814**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 661.**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MELBA GUTIERREZ OSPINA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **JESÚS ELIAS MORENO POSSO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.157.814**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MELBA GUTIERREZ OSPINA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **JESÚS ELIAS MORENO POSSO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.157.814**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA con C.C.11.301.880 y T.P. 147.609 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 662.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA TATIANA REYES GOMEZ en contra de BANCO DE BOGOTA, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GLORIA TATIANA REYES GOMEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de BANCO DE BOGOTA.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad BANCO DE BOGOTA, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a AMPARO ESPINAL ROMÁN con C.C 31.858.497 y T.P. 62.711 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada BANCO DE BOGOTA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **070** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 563.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VANESSA VARELA MORALES en contra de EPS COMFENALCO VALLE, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y del Decreto 806 de 2020.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por VANESSA VARELA MORALES contra EPS COMFENALCO VALLE.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **70** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario